

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 07/02/2020

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00010	Ejecutivo	JOSE IGNACIO MARTINEZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto requiere	06/02/2020		
76001 3333015 2016 00002	Ejecutivo	RUBEN LIBARDO CERON CARVAJAL	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	Auto resuelve solicitud	06/02/2020		
76001 3333015 2017 00232	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHIS QUINTERO CANO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto pone en conocimiento	06/02/2020		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

A despacho del señor Juez informándole que las partes no han presentado la liquidación del crédito en este asunto. Igualmente le informo que la parte actora ha solicitado copias en escrito anterior. Sírvase proveer

Cali, - 6 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 062

Santiago de Cali, - 6 FEB. 2020
Proceso No. : 760013333015-2015-00010-00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ
Demandado : UGPP

En el asunto de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada la sentencia que declaró probada parcialmente la excepción de pago y seguir adelante con la ejecución, sin embargo, a la fecha ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, razón por la cual habrá de requerirse a las partes con tal finalidad. Igualmente la parte actora solicitó en escrito anterior copias de algunas de las piezas procesales, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que a tal pedido se accederá.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

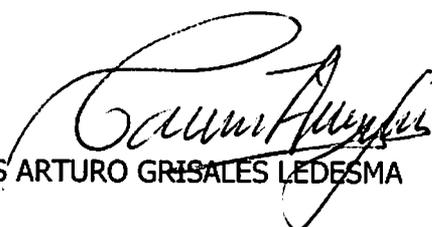
DISPONE:

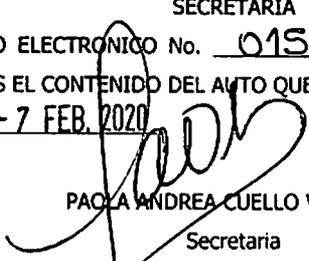
1º.- Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en el presente proceso, en cumplimiento a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto se les concede término de diez (10) días.

2º A costa de la parte actora se ordena la expedición de copia de las actuaciones referidas en escrito de folio 194 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>015</u> DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>- 7 FEB. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria

A despacho del señor Juez informándole que la parte actora solicitó sancionar a la demandada de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 454 del Código Penal, así como al Código Único Disciplinario. Sírvase proveer

Cali, - 6 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de trámite No. **063**
Cali, - 6 FEB. 2020

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2016-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN LIBARDO CERÓN CARVAJAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Ingresa el proceso a despacho para resolver la solicitud formulada por el mandatario judicial de la parte actora, que nombra como desacato a providencia judicial, en el cual solicita sancionar a la demandada conforme al artículo 44 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 454 del Código Penal, así como al Código Único Disciplinario.

Para resolver se hacen las siguientes Consideraciones:

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra que el Juez, sin perjuicio de la acción disciplinaria, tendrá los siguientes poderes correccionales: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s0mlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."*

Por su parte el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concreta los efectos de la sentencia.

El artículo 454 del Código Penal lo que contempla es el tipo penal conocido como fraude a resolución judicial y la Ley 734 de 2002 incorpora el código disciplinario único.

Considera este operador judicial que el adelantamiento del proceso ejecutivo, es el medio idóneo y legal para hacer efectiva la sentencia que sirve de fundamento a la demanda coercitiva; no obstante debe tenerse en cuenta que por la naturaleza del proceso es perfectamente viable la solicitud de medidas de embargo, que son el mecanismo legal de

presión para obtener la cancelación del crédito, las cuales no han sido pedidas en este caso.

Si la entidad demandada desatendió la sentencia dictada en el proceso ordinario (Nulidad y restablecimiento del derecho), lo pertinente era iniciar el proceso que aquí nos ocupa; ahora, si el demandante considera que se incurrió en desobediencia al fallo dictado en el proceso inicial o en un delito como lo da a entender su memorial o se transgredió el régimen disciplinario, deberá aquél iniciar las correspondientes denuncias ante las entidades correspondientes, pues aquello no es de resorte del Juzgado.

Finalmente lo pedido, que se inicie un desacato contra la demandada por haberse incumplido el fallo judicial, para este tipo de actuaciones no está expresamente consagrado en nuestra legislación. Las anteriores razones las encuentra el despacho suficientes para denegar la petición de la parte actora.

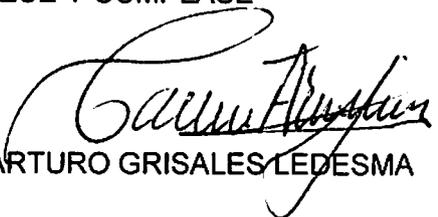
Consecuente con lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

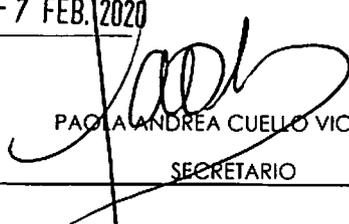
Negar por improcedente las solicitudes de la parte demandante, previniéndole que si desea investigar disciplinaria y penalmente al funcionario encargado del cumplimiento del fallo, deberá iniciar las acciones que estime pertinentes al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO NO. <u>015</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>- 7 FEB. 2020</u>
	
PAOLA ANDRÉA CUELLO VICTORIA	
SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que fue allegada la prueba solicitada a la Aseguradora Solidaria de Colombia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, - 6 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, - 6 FEB. 2020

Auto No. 064.

Proceso No. : 760013333015 – 2017-00232-00
Acción : Reparación Directa
Demandante : Catalina Duque Grajales y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación

Mediante providencia proferida el 21 de mayo de 2019, dictada en la audiencia inicial se decretó una prueba de oficio consistente en solicitar a la Aseguradora Solidaria de Colombia: *"Certificar si a la señora CATALINA DUQUE GRAJALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.629.715 se le pagó según póliza 994000000 300, el seguro de vida, grupo deudores por crédito otorgado por TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. al señor JHON HARVI QUINTERO CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.496.665 como deudor de la empresa TAXIS Y AUTOS S.A.S., indicando la razón por la que fue adquirida dicha póliza, la cantidad o número de placas de los vehículos sobre los cuales se obtuvo la póliza, expidiendo copia de la misma".*

Allegada la respuesta al oficio remitido por este despacho y para dar aplicación a los principios de publicidad, contradicción y debido proceso, se ordenará poner en conocimiento de las partes y demás intervinientes la manifestación de la Aseguradora Solidaria de Colombia con relación a la prueba decretada y a la información solicitada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

Dispone:

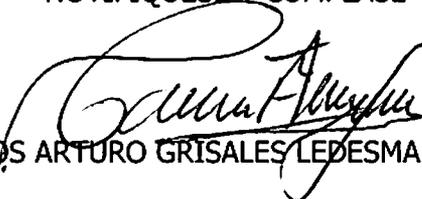
1º AGRÉGUENSE los documentos remitidos por la Aseguradora Solidaria de Colombia visibles a folios 133 y subsiguientes del plenario.

2º PONER en conocimiento de las partes, las pruebas indicadas en el numeral precedente, por el término de tres (3) días, con el fin de ejerzan el derecho de contradicción que les asiste.

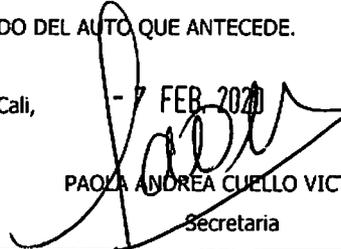
3.- En firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 015 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Santiago de Cali,	- 7 FEB 2020
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	